

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, Marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

RADICACION:	2022-025-00
PROCESO:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	DAVID LIZARDO MARTIN MOLANO
DEMANDADO:	DIANA CAROLINA CABRERA TORRES

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda promovida por el señor DAVID LIZARDO MARTIN MOLANO por intermedio de apoderada judicial contra DIANA CAROLINA CABRERA TORRES, para darle viabilidad debe la parte demandante:

1-Aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de establecer si es una Investigación de Paternidad, dado que la experticia científica de ADN es una prueba que se solicita en el acápite de pruebas.

2-Aclarar si la pretensión es el Reconocimiento Voluntario de Paternidad, el cual también puede realizarlo directamente el padre biológico en otras vía notarial, por testamento, ante Defensoría de Familia del ICBF, directamente en la oficina donde se encuentra registrado el natalicio de la niña EMILY SOFIA CABRERA TORRES o judicialmente.

3-Indicar cuál es el objeto de la prueba testimonial.

4-Allegar el registro civil de nacimiento de la niña EMILY SOFIA CABRERA TORRES.

5-De conformidad al Art. 82 numeral 10 indicar en el acápite de Notificaciones el lugar y la dirección física de las partes.

6-Precisar en el acápite de notificaciones el lugar y dirección física donde reside la niña EMILY SOFIA CABRERA TORRES.

7-De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 aportar el correo electrónico del demandante.

8- Respecto a la dirección electrónica de la demandada, debe dar cumplimiento al inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

2020¹, **al igual deberá allegar las evidencias estipuladas en dicho artículo.**

9- Acreditar si de manera simultánea se realizó envío de la demanda y sus anexos a la demandada siguiendo las reglas dispuestas en los Artículos 6° (inciso 4°) y 8° (inciso 4°)² del decreto 806 de 2020 en el que se privilegia el envío de documentación haciendo uso del correo electrónico o canal digital, **a su vez en el mismo se deberán registrar los documentos remitidos. Aanéxese constancia que el correo fue entregado o recibido por la demandada.**

Téngase a la abogada FRANCY YANETH GARZON TIQUE como apoderado judicial de la demandante.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

Primero.- INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

Segundo.- Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 aludido en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos, a la parte demandada.

Se deberá allegar la evidencia que el correo remitido a la demandada fue entregado y/o recibido por la misma, a su vez en el correo se deberán registrar los documentos remitidos.

¹ ... "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**". (negrilla fuera de texto)

² Para los fines de esta norma **se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.** (negrilla fuera de texto).

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Tercero.-Téngase a la abogada FRANCY YANETH GARZON TIQUE
como apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese,



SOL MARY ROSADO GALINDO
La Jueza

Sev.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Firmado Por:

**Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556f886834e7f48845855078e1ab46e82ace9683ad21c8a6562e4f6b1bac7b92**

Documento generado en 03/03/2022 01:04:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**